



Al Despacho de la señora Juez, informando que en la demanda de la referencia se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ingresó para resolver lo que en derecho corresponda San Gil, 12 de septiembre de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	serranogconsultores@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida de embargo solicitada por la accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1. De la solicitud de medida cautelar.¹

La parte demandante, solicita se decrete como medida cautelar, SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS en los siguientes términos.

“...1.- Solicito se decrete la suspensión provisional de los efectos administrativos y económicos de todos los actos administrativos y económicos de todos los actos administrativos demandados.

2.- En consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES reanudar DE MANERA INMEDIATA el pago de la mesada pensional a BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA reconocida a través de la resolución la resolución GNR 359726 de 13 de Noviembre de 2015.

3.- Se ordene a COLPENSIONES efectúe el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde principios del mes de enero de 2020 hasta la fecha de decreto de la medida, debidamente indexadas...”.

Como sustento de lo solicitado señala que, de las pruebas allegadas se puede establecer que la accionada violó el debido proceso de la demandante en la modalidad de derecho de defensa y contradicción, pues COLPENSIONES inició una investigación administrativa orientada a verificar si la concesión de la pensión obtenida por la señora BRUNEQUILDE DELGADILLO fue obtenida por medios ilegales, sin notificarle el inicio de la actuación administrativa y tal medida le negó la posibilidad de controvertir las pruebas recaudadas.

¹ Folio 27 a 35 del archivo “01.DEMANDA.pdf” obrante en la carpeta “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.



Resalta que a partir de las pruebas indebidamente recaudadas se concluyó que la actora no convivió los últimos cinco años con el causante, RITO ANTONIO LAMUS, lo que dio lugar a que ordenaran la suspensión de la mesada pensional, teniendo en cuenta la declaración de una persona que no se encuentra identificada en el expediente y sin dar valor a las pruebas que fueron recaudadas en debida forma con las que se obtenía certeza del cumplimiento del requisito de convivencia.

Indica que en el trámite administrativo no se respetó el principio de doble instancia por la totalidad de los actos administrativos fueron dictados por la misma funcionaria.

Por último precisa que la demandante es una persona de la tercera edad, que tiene en la actualidad 78 años de edad y por tanto constituye un sujeto de especial protección constitucional.

1.2. La Oposición a la medida cautelar.²

La accionada solicita se niegue la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS presentando una cita jurisprudencial por la cual indica que la procedencia de la cautela tiene unos requisitos específicos en donde expone que para el medio de control en el que nos encontramos se debe verificar la existencia de la violación de las normas superiores invocadas, como también y de forma sumaria, los perjuicios. Expuso un resumen del discurrir fáctico desplegado en el proceso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocido a la señora BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA y MARÍA MERCEDES ABELLA. Expone que no obró dependencia económica de la accionante con el causante por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal entre los entonces esposos. Lo que sentencia es el motivo de la revocación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares que pueden decretarse dentro de los procesos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, podrán ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se tiene que ésta procede, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o escrito separado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se evidencia una violación de tales disposiciones (Artículo 231 CPACA).

En providencia de fecha 24 de enero de 2013, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

² Archivo “04. Memorial-OposicionMedidaCautelar.pdf” obrante en la carpeta “MEDIDA CAUTELAR” del expediente digital.



La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge², es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

De lo anterior se desprende que para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante.

Debe precisarse que la decisión adoptada por el Juez como consecuencia del estudio de una solicitud de medida cautelar, en ningún momento implica un prejuzgamiento del litigio que se somete a conocimiento de la jurisdicción y que finalmente debe ser decidido mediante sentencia judicial. En efecto, en el artículo 229 del CPACA expresamente se estableció: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión de los actos administrativos acusados y respecto de los cuales se pretende que a través de un pronunciamiento de fondo, se declare su nulidad.

Atendiendo que en la solicitud de medida cautelar, la parte actora señala como sustento de la misma que existe una afectación al debido proceso pues la parte demandada efectuó una investigación administrativa sin vincular a la actora, impidiendo que esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción respecto de las pruebas recaudadas, por generaron se revocará su derecho a percibir la pensión de sobreviviente.

Confrontados los argumentos y normas que sustentan los cargos de violación evidencia este despacho que el análisis de los mismos implica la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin embargo del material probatorio existente hasta el momento no puede concluirse que efectivamente la accionante ostenta el derecho pensión que le fue extinguido, como quiera que las que se aportan en este momento procesal presentan contradicciones y por tanto no es posible verificar las afirmaciones propuestas por la accionante en la sustentación de la medida cautelar.



Lo anterior, impide que se acceda a la medida cautelar solicitada, pues se reitera, la violación de las disposiciones invocadas, no aparece presente, desde esta instancia procesal. En ese orden, solo cuando se cuente con los elementos probatorios producto de la contestación de la demanda, de los documentos que se haya considerado necesario allegar para tal fin y de las pruebas que eventualmente se consideren necesarias para esclarecer el litigio, es que se podrá determinar la legalidad de los actos acusados y la consecuente prosperidad o no de las súplicas de la demanda.

En efecto, las pruebas allegadas con la demanda, solo de un trámite pensional y de una investigación, siendo distinta a la indicada por la demandante, sin que de ello se desprenda sin lugar a dubitaciones que existen una violación o desconocimiento a las normas superiores y legales que regulan el trámite de importación y legalización de las mercancías.

Por otra parte confrontados los argumentos y normas que sustentan los cargos de violación invocados en la demanda, con las motivaciones expuestas en los actos administrativos acusados, no se advierte por el Despacho, en este momento procesal, que la COLPENSIONES hubiere incurrido en una vulneración al debido proceso en los términos señalados en la demanda y mucho menos que hubiere desconocido el trámite establecido en la normatividad vigente.

Por último, es de reiterarse que la presente decisión no constituye un prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA y que finalmente el asunto sometido a estudio por parte de la jurisdicción se definirá mediante la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 297579 de 28 de octubre de 2019, como también los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, Resolución SUB 16146 de 20 de enero de 2020 y SUB 3703 de 4 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b87e8063ef0abefadc4a8ead207a259c99d583c3ba73cb4416871781987888**

Documento generado en 12/09/2022 08:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>